

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Enero 1895.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Marchena compareció D. Antonio Pedregal el día 11 de Febrero de 1893, á las once de la noche, denunciando los hechos siguientes: que hacía una hora, hallándose reunidos unos 18 republicanos en la calle de San Sebastián, núm. 30, para celebrar el aniversario de la proclamación de la República, para lo cual se había avisado oportunamente por escrito á la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación, se había presentado en la referida casa un sujeto borracho, manifestando deseos de reunirse con los que allí había, é inmediatamente detrás se pre-

sentó el Jefe de Orden público D. Antonio Durán, con el cabo de la partida rural y bastantes municipales, y declararon disuelta la reunión, llevándose detenido, después de maltratarle, á José Baco Garzón, añadiendo que quedaba cerrado por su orden el establecimiento y casa referida, prohibiendo que se celebrara el meeting anunciado también al Alcalde; que al salir los concurrentes del local, en virtud de las referidas órdenes, algún municipal empezó á dar palos para disolver los grupos, según decía el Jefe de Orden público, sin que hubiera más personas que las que abandonaban el local y que iban andando hacia sus casas; hechos que á juicio del denunciante constituían un delito:

Que el Alcalde de Marchena, en oficio de 11 de Febrero, recibido en el Juzgado al día siguiente á las doce y media de la tarde, participó al Juzgado que en la casa taberna calle de San Sebastián, número 30, con motivo de celebrarse una comida para conmemorar el aniversario de la República, acto al que había asistido el Jefe de Orden público, por delegación del Alcalde, empezaron los congregados que ya se encontraban embriagados á pronunciar brindis para conmemorar el indicado hecho, cuando uno de los concurrentes increpó á varios con calificativos depresivos, increpación que produjo alarma y alboroto llegando la exaltación hasta el punto de que, convencido el Jefe de Orden público que de continuar un momento más el escándalo pudiera muy bien llegarse á cometer delitos, consideró que la reunión había perdido el carácter expresado por una comisión en el aviso escrito que para celebrar la reunión se presentó al Alcalde; que la reunión estaba fuera de la ley, y

en nombre de ésta la había declarado disuelta, disponiendo que salieran del local pacífica y ordenadamente los que allí había, verificándolo todos menos José Baco Garzón, que resistió y desobedeció, siendo llevado á la prevención á disposición del Alcalde, y ordenando al tabernero la clausura de la taberna ínterin daba conocimiento á la Autoridad local, para evitar la reproducción de los hechos. A la vez que el Alcalde lo participaba al Juzgado, ponía á su disposición al detenido José Baco Garzón:

Que instruída causa por el Juzgado de Marchena, se personó en ella D. Antonio Pedregal, á cuyo nombre se formuló querrela, exponiendo, que los reunidos en la casa citada eran 18, por lo cual, al presentarse el Jefe de Orden público acompañado de varios guardias municipales, les manifestó el querellante que no llegando los asistentes á la reunión al núm. de 20, necesario para que fuera precisa la presencia del Delegado de la Autoridad, le rogaba se retirase, á no ser que prefiriera asistir como particular; que á los postres se presentó en la casa un sujeto llamado Suárez, bastante embriagado, pretendiendo subir á la sala en que se celebraba la reunión, á lo que se opuso la dueña de la casa, por no pertenecer aquél al número de los invitados á la fiesta; que no pudiendo la dueña de la casa conseguir que la fuerza municipal detuviera á aquel individuo, subió éste á la sala del banquete seguido del Jefe de policía y de varios municipales, empezando á dar golpes sobre una mesa; que el querellante reclamó el auxilio del Jefe de policía, suplicándole que expulsara del local al Suárez, á fin de que no perturbara el orden; pero lejos de hacerlo así, el Jefe de policía declaró disuelta la reunión, intimando á los comensales á que desalojaran el local, lo que verificaron pacíficamente; pero al salir manifestó el querellante al dicho Jefe que volvían á reunirse en el propio local aquella misma noche para celebrar un meeting, del que se había dado conocimiento al Alcalde con la debida antelación; que el Jefe de policía lo prohibió terminantemente, ordenando á la dueña de la casa que cerrara el edificio, como lo estuvo hasta la noche siguiente. Los hechos constituían, á juicio del querellante, los delitos comprendidos en los artículos 230 y 231, número 1.º, del Código penal, siendo su autor el Jefe de Orden público D. Antonio Durán.

Que admitida la querrela y continuando el procedimiento, hallándose el Juzgado recibiendo varias declaraciones, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, á instancia del Alcalde de Marchena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que los Alcaldes ejercen sus funciones gubernativas por sí ó por medio de agentes autorizados que tienen el deber de conservar el orden público, adoptando las medidas necesarias é impidiendo las reuniones públicas que se verifiquen sin los requisitos prevenidos en las leyes, mucho más cuando lo alteran, como sucedió en Marchena el 11 de Febrero último, y que en tal concepto corresponde á la Administración apreciar si ha habido extralimitación al adoptarse alguna disposición para disolver la reunión de que se trata y restablecer el orden,

y que en el presente caso existe una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración. El Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los hechos denunciados, ya sea para determinar si los reunidos en la casa taberna, núm. 30, de la calle de San Sebastián de Marchena, habían infringido la ley, ya para determinar si el Jefe de Orden público impidió ó coartó el libre ejercicio de los derechos de asociación; que las facultades consignadas en favor de los Alcaldes y subordinados, como representantes del Gobierno, no llegan á consentir que se coarten los derechos individuales sancionados por la Constitución y garantidos por la ley de Reuniones públicas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el de 3 de Agosto de 1867, los artículos 189, 192, 230 y 231 del Código penal, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 13 de la Constitución del Estado y los 1.º, 4.º y 5.º de la ley de Reuniones públicas de 15 de Junio de 1880:

Considerando:

1.º Que la decisión de esta competencia está subordinada á determinar si los reunidos cumplieron con las disposiciones legales, llenando los requisitos exigidos para poder reunirse, y si, cumplidos éstos, el Jefe de Orden público, delegado del Alcalde, coartó el derecho de los reunidos al ordenar que se cerrasen las puertas del local donde la reunión se celebraba, declarándola disuelta:

2.º Que las disposiciones legales en que el Gobernador requirente se funda, no conducen á la resolución de la competencia, porque, sin discutir el derecho que asiste á la Autoridad civil ó á sus Delegados para suspender ó disolver las reuniones pacíficas, de lo que se trata en el caso actual es de esclarecer y castigar, procediendo en justicia, el mal uso que pudiera haberse hecho de esa facultad, que no alcanza á tanto como á coartar los derechos individuales sancionados por la Constitución del Estado y garantidos por la ley de Reuniones públicas:

3.º Que al Gobernador no corresponde decidir si el Jefe de Orden público, como delegado del Alcalde, procedió ó no con arreglo á la ley y dentro de sus facultades al ejecutar los hechos que dieron lugar á la querrela, porque esto sería tanto como declarar si hubo ó no delito, lo cual no puede hacerse por la Administración, sino por la jurisdicción ordinaria:

Oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Pres-



sidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Enero 1895).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por don Ulpiano Alonso Salgado contra un acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró comprendido en causa de incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial, ha emitido con fecha 27 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ulpiano Alonso Salgado contra el acuerdo de la Diputación provincial de Orense, que le declaró comprendido en causa de incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial.

Resulta que de las elecciones celebradas en 11 de Septiembre de 1892 en la capital del distrito de Allariz-Trives para la renovación bienal de la Diputación provincial de Orense, se formularon protestas en varias secciones por algunos candidatos é Interventores, y que habiendo sido proclamados en 15 de dicho mes por la Junta los electos D. Juan Taboada González, D. Nicanor Amochea Montes, D. Camilo Pérez de Castro y D. Ulpiano Alonso Salgado, no se había ordenado que se hiciera á los interesados notificación de acuerdo alguno referente á la validez de dichas elecciones á la fecha del día 4 del mes que rige, según consta de la certificación expedida en la propia fecha por el Secretario del Ayuntamiento de Allariz con el V.º B.º del Alcalde; que D. Ulpiano Alonso Salgado tomó posesión del cargo de Diputado en 7 de Abril de 1893 sin haber renunciado á los cargos de Médico titular de la Beneficencia municipal y de la penitenciaria del Partido judicial de Puebla de Trives que á la sazón venía ejerciendo; que en la sesión celebrada por la Diputación en 3 de Abril del presente año, por el Vocal D. Juan Taboada, se pidió que se declarase que D. Ulpiano Alonso Salgado se hallaba comprendido en el caso de incompatibilidad de que trata el núm. 3.º del artículo 36 de la ley Provincial, sin que hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 37 de la misma ley, y se acordó que la proposición, con los documentos que la acompañaban, pasaran á informe de la Comisión de actas; y que, habiendo hecho igual petición en 1.º de Octubre próximo pasado al Ministerio los electores D. Paulino Fernández Pérez, D. Pedro Gayo y D. Antonio Pérez, invocando la Real orden de 16 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del día 28, se expidió la Real orden fecha 17 del referido mes de Octubre, por la que se mandó que la Diputación resolviera acerca de la denuncia de la indicada incompatibilidad, por no ser de la competencia del Gobierno el conocimiento del asunto en la primera instancia, con arreglo al art. 59 de la ley Provincial.

En 5 de Noviembre, la mayoría de los Vocales de la Comisión permanente de actas propuso á la Diputación que hubiere por renunciado el cargo de dicho Diputado y declarase la vacante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, número 3.º, 37 y 59 de la ley Provincial, y Reales órdenes de 4 de Julio de 1881 y 16 de Enero del corriente año, puesto que el cargo de Diputado es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia y del Municipio, y el interesado no había presentado su renuncia de los otros cargos en la Secretaría dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del acta.

El Vocal D. Emilio Velo formuló voto particular, exponiendo que era extemporánea la cuestión que se promovía al cabo de tan larga fecha de la proclamación del Diputado D. Ulpiano Alonso Salgado, que era dudosa la incompatibilidad puesto que los Médicos de la Beneficencia municipal no podían considerarse como empleados, porque prestan sus servicios con sujeción á reglamentos especiales é independientes de las leyes generales por que se rigen los empleados; que el art. 37 de la ley Provincial permite que la renuncia del cargo incompatible se haga dentro de los ocho días siguientes al en que la Diputación haya declarado la incompatibilidad, y esta es la práctica que también se observa respecto de los Diputados á Cortes; que á la declaración de la vacante ha de preceder la de la incompatibilidad, para que en el plazo legal pueda el Diputado optar por uno ú otro cargo, y que no se había oído al interesado, por lo cual no se podía resolver, pues debían admitírsele los justificantes de su defensa.

En 6 de Noviembre, la Diputación, por 16 votos contra siete, acordó, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Comisión de actas, y declaró la vacante, entendiéndose que pueden ser simultáneas la declaración de la incompatibilidad y la declaración de la vacante en el presente caso, por haber espirado el término de los ocho días para optar desde la fecha en que por ministerio de la ley quedó aprobada el acta.

Contra este acuerdo apeló en 10 de Noviembre Don Ulpiano Alonso Salgado, alegando que en 7 de Abril de 1893 fué admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación, según el art. 54 de la ley Provincial; que los Médicos municipales no son considerados como empleados, y el recurrente ya no era Médico de la Beneficencia municipal á la fecha que el art. 37 de la mencionada ley fija los plazos para que dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del acta ó al de haberse declarado la incompatibilidad el Diputado presente, bajo su firma, en la Secretaría de la Diputación, la renuncia del cargo incompatible; que el primer plazo no se abrió porque los interesados pueden aun promover los recursos que establece el art. 54, por haber protestado la elección y no haber sido resuelta la protesta ni aprobaba el acta, por cuyo motivo no fué definitiva la proclamación, y el segundo plazo para renunciar empieza cuando se ha declarado la incompatibilidad; y que al declarar la vacante al propio tiempo que la incompatibilidad, se había cometido una infracción de la ley, por lo que suplicaba que, habiendo por ejercitado

el recurso de alzada, con arreglo á los artículos 144 y 146, se revocara el acuerdo apelado, y en el caso de considerar que existía incompatibilidad, se le concediera el plazo legal para optar.

La Comisión provincial, en 27 de Noviembre, acordó por mayoría de votos no haber lugar á cursar el recurso de alzada, porque el acuerdo recurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no cabe más recurso que el contencioso ante la Audiencia, según lo prescrito en el art. 53 de la ley y en la Real orden de 14 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* del día 16, por la que «de los acuerdos sobre compatibilidad sólo puede recurrirse ante la Audiencia del territorio»; pero que, no obstante se remitiera la alzada al Gobernador para los efectos procedentes.

En 7 del mes actual, D. Ulpiano Alonso y Salgado dirigió otra instancia al Ministerio á fin de justificar con las dos certificaciones que acompañó que la elección fué protestada, y á la fecha no se había comunicado á los interesados acuerdo alguno, y que el Ayuntamiento de Puebla de Trives, en sesión del día 1.º de Julio último, citando los artículos 36 de la ley Provincial y 4.º del Real decreto de adaptación de la ley Electoral, le declaró incurso en incompatibilidad y cesante en el cargo de Médico de la Beneficencia municipal, y acordó anunciar la vacante para proveerla por concurso, nombrando entre tanto para que prestara sus servicios interinamente al Licenciado en Medicina y Cirugía D. Francisco Sarmiento y Andión.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede desestimar el recurso de D. Ulpiano Alonso Salgado y declarar su incapacidad é incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial, por hallarse comprendido en los artículos 38, núm. 1.º, y 36, número 3.º, de la ley orgánica, puesto que, si bien el cargo de Médico titular de un Municipio no debe estimarse como empleo, se desempeña por virtud de un contrato retribuido con fondos municipales, siendo verdadero empleo el cargo de Médico de la cárcel del partido judicial, por ser pagados con los mismos fondos y depender directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde el nombramiento; y además porque aprobada por ministerio de la ley el acta, de conformidad con los artículos 54, 37, 38 y 40 de la ley, el interesado debió presentar la renuncia oficialmente dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del acta, y las incapacidades, en cualquier tiempo que se produzcan ó demuestren, han de declararse:

Vistas las disposiciones de todos los precitados artículos de la mencionada ley y de las Reales órdenes susodichas:

Considerando que el recurso contencioso que para ante la Audiencia del territorio establecen los artículos 53 y 54 de la ley Provincial se contrae á las resoluciones de las Diputaciones «anulando ó declarando la validez de alguna elección» y «á la admisión del Diputado cuya acta, presentada con protesta contra la validez de la elección, no hubiere sido objeto de resolución definitiva

antes de la tercera sesión de la reunión semestral», y por consiguiente, no puede negarse por modo alguno la competencia que al Gobierno de S. M. corresponde para conocer y resolver en alzada todas las demás cuestiones que no versen sobre la elección ó sobre la validez ó nulidad del acta, como son las relativas á las excusas, renunciaciones, incapacidades é incompatibilidades, pues los preceptos de la ley están expresados de un modo claro y terminante, y con arreglo á los mismos la Real orden de 17 de Octubre, recaída en este expediente con motivo de la reclamación de don Paulino Fernández, D. Pedro Gayo y D. Antonio Pérez sobre la incompatibilidad de D. Ulpiano Alonso Salgado, así lo reconoció al mandar que la Diputación resolviera en primera instancia acerca de la denuncia de la incompatibilidad para decidir el Ministerio en grado de apelación.

Considerando que al cabo del tiempo que ha transcurrido desde que D. Ulpiano Alonso Salgado y demás electos fueron admitidos á tomar parte en los acuerdos de la Corporación provincial, sería improcedente suscitar la cuestión de validez de la elección, que quedó resuelta y firme por ministerio de la ley, y porque los electores que protestaron no volvieron á reclamar y desistieron de sus protestas al no haber insistido en ellas, no obstante que vieran á los electos ejercer sus cargos desde primeros de 1893, por cuyo motivo no pueden alegar ignorancia acerca de la admisión, se les comunicara ésta ó no:

Considerando que la incapacidad propuesta por la nota de la Subsecretaría, y no planteada ni resuelta en la primera instancia, además de no poder ser definida por el Gobierno, porque sobre ella nada ha resuelto la Diputación, parte el equivocado concepto de estimar como incapacidad lo que es causa de incompatibilidad, pues los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y de las cárceles de los partidos judiciales no están expresa ni implícitamente comprendidos en la letra ni en el espíritu de ninguno de los números del art. 38 de la ley Provincial, sino en el 3.º del art. 36 de la misma ley:

Considerando que es un principio de derecho sancionado por el Congreso de los Diputados, y admitido por la jurisprudencia administrativa, que ningún electo se declara incompatible y que la incompatibilidad no produce sus efectos hasta que no es declarada en forma legal:

Considerando que, según el art. 37 de la ley, el Diputado electo tiene ocho días después de la aprobación de su acta ó de la declaración de su incompatibilidad para renunciar en la Secretaría de la Diputación oficialmente, y bajo su firma, el cargo que le haga incompatible:

Considerando, en consecuencia que, debiéndose observar, interpretar y aplicar el precitado artículo, tal cual está redactado, sin fundar en él una restricción que no establece, y no habiendo sido aprobada ni deshechada el acta de que se trata, es evidente que el plazo de los ocho días para optar no podía tener lugar hasta el siguiente de la fecha de la declaración de incompatibilidad, y que al anunciar simultáneamente la vacante sin esperar



á que dicho término transcurriera sin la presentación de la denuncia, se cometió por parte de la Diputación una infracción de la ley y se impidió al electo el ejercicio legítimo de su derecho;

Opina la Sección que procede estimar el recurso de alzada de D. Ulpiano Alonso Salgado, declarar nulo el acuerdo apelado, y que se cumpla lo preceptuado en el art. 37 de la ley Provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—S. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta 6 Enero 1895.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hontecillas, decretada por V. S. en 19 de Diciembre próximo pasado, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hontecillas, decretada en 19 de Diciembre último:

Resulta que el Gobernador decretó en dicha fecha la suspensión del mencionado Ayuntamiento y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales, porque de la visita de inspección girada por un Delegado á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que allí no se llevan libros de contabilidad ni se custodian los fondos en el arca que la ley ordena, ni el Ayuntamiento tenía nombrado Depositario, ni se acordaba mensualmente la distribución de los fondos; que las actas de las sesiones estaban sin firmar y extendidas en papel común sin reintegrar; que no se llevan libros de las actas de las sesiones de las Juntas de Beneficencia, Sanidad é Instrucción; que no se han formado presupuestos adicionales desde 1888-89 á 1892-93; que el Municipio adeuda crecidas cantidades y el Ayuntamiento no apremia á los deudores; que no existía allí archivo de documentos, ni padrón de vecinos, ni apéndices de los amillaramientos que justifiquen las alteraciones de las cuotas de los contribuyentes; que la recaudación de los créditos del Municipio estaba abandonada y de los fondos recaudados se habían hecho aplicaciones indebidas, y que habiendo sido citados y habiendo asistido los Concejales á la sesión del día 20 de Noviembre para oírles sus descargos, nada adujeron para desvirtuar los cargos formulados por la visita de inspección:

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en su nota fecha 4 del mes actual, informa que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Y considerando que la negligencia, abandono y demás faltas que acusan los hechos relacionados,

algunos de los que pueden revestir por su gravedad caracteres de delito, justifican la resolución que el Gobernador adoptó;

Opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

Y conformándose su M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 14 Enero 1895.)

## SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 15 de Febrero próximo, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el año último en su riqueza, las cuales deberán acreditar con los documentos correspondientes en los que se justifique haber satisfecho al Tesoro el impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.

Castejón de Valdejasa 25 de Enero de 1895.—El Alcalde Presidente, Angel Murillo.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza, previa presentación de los documentos que justifiquen el cambio de dominio.

Por igual tiempo se hallan de manifiesto en la misma Secretaría las liquidaciones de ingresos y gastos de 1893-94 y el presupuesto adicional y refundido al ordinario de 1894-95.

Bijuesca 25 de Enero de 1895.—El Alcalde, Mariano Miguel.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 25 de Febrero próximo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, mediante la presentación de documentos que lo justifiquen.

Ardisa 25 de Enero de 1895.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y hasta el día 20 de Febrero próximo, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, mediante la presentación de documentos que lo acrediten.

Puendeluna 24 de Enero de 1895.—El Alcalde, Isidro Labarta.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las liquidaciones de ingresos y gastos de 1893-94, el expediente de legalización de exceso de gastos afecto

al mismo ejercicio, y los presupuestos adicional y refundido de 1894-95.

Boquiñeni 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Apolonio Cuartero.

Ignorándose el paradero del mozo Enrique Coscolla Cegollino, que en concepto de natural de este pueblo ha sido comprendido en el alistamiento del mismo, se le cita, llama y emplaza para que comparezca el día 10 de Febrero próximo al acto de clasificación y declaración de soldados, bajo pena de ser declarado prófugo.

Boquiñeni 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Apolonio Cuartero.

Hasta el día 15 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación de los documentos que legalmente las acrediten.

Lorbés 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Lorenzo Mamilo.

Hasta el día 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los propietarios hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten, y desde el 1.º hasta el 15 de Marzo estará de manifiesto el apéndice al amillaramiento.

El Pozuelo 27 de Enero de 1895.—El Alcalde, Mariano Cuartero.

Hasta el día 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza, previa la presentación de los documentos que acrediten el cambio de dominio.

Codos 23 de Enero de 1895.—El Alcalde, Vicente Lorente.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1893 á 1894 y presupuestos adicional y refundido del 94-95, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha, durante cuyo plazo podrán examinar y presentar las reclamaciones que con vengan.

Pedrola 24 de Enero de 1895.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Hasta el 15 del próximo Febrero se admiten en esta Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos que lo acrediten.

El Buste 26 de Enero de 1895.—P. A. del Ayuntamiento y J., Fidel Sánchez, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública, tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Híjar:

Un campo, seco, con olivos, en la partida de las Valles, su cabida 89 áreas, 44 centiáreas; linda al S. con campo de D.ª Dolores Albalade, al P. con otro de D. José Mallor, al M. con el de Dionisio Gómez y al N. con acequia de Samper: tasado en 400 pesetas.

Otro campo, seco, partida también de las Valles, de cabida una hectárea, 18 áreas; linda al S. con monte común, al P. con carretera de Alcañiz, al M. con finca de D. Francisco Temprado y al N. con Manuel Espinosa: tasado en 300 pesetas.

Otro campo, seco, partida de las Valles, de cabida de 44 áreas; linda al S., N. y M. con monte común, y al P. con finca de D. Julián Ota: tasado en 30 pesetas.

Otro campo, seco, partida de las Valles, su cabida tres hectáreas, 12 áreas, 15 centiáreas; linda al S. y P. con monte común, al M. con finca de herederos de Andrés Espinosa y al N. con otra de D.ª Catalina Burillo: este campo atraviesa la carretera de Alcañiz y está tasado en 900 pesetas.

Otro campo, seco, partida el Collado de Arnar, su cabida tres hectáreas; linda al S. con monte común, y al M., N. y P. con finca de herederos de D. Agustín Esponera: tasado en 250 pesetas.

Otro campo en la partida Caseta del Romo, su cabida cinco hectáreas; linda al S. con finca de D. Julián Ota, al M. con monte común y campo de D. Simón Ainsa, y al P. y N. con camino de Belchite: tasado en 500 pesetas.

Otro campo, seco, en la partida Caseta del Romo, de cabida cuatro hectáreas; linda al S. con campo de D. Julián Ota, al P. con monte común, al M. con campo de Romualdo Gálvez y al N. con el de Rafael de Gracia. Esta finca se halla unida al campo anterior y componen uno solo: tasado en 500 pesetas.

Otro campo, seco, en la partida Planos de Bielsa, su cabida 20 hectáreas; linda al S. con campo de D.ª Catalina Burillo, al M. con camino de los Ballesteros al N. con monte común y al P. con campo de herederos de D. José Antonio Forniés. Esta finca se halla inculta parte de ella, ó sea cinco hectáreas por ser tierra de blanquizar y resentida, y por esta razón no produce esta parte de finca cosecha de cereales: tasado en 750 pesetas.

Otro campo, seco, partida de las Portoleas, de cabida dos hectáreas, 44 áreas; linda al S. con monte común, al P. con campo de D. Ju-



lián Otal, al N. con camino de herederos y al M. con monte común: tasado en 500 pesetas.

Otro campo, secano, en la misma partida de Portolesas, su cabida siete hectáreas; linda al S. y N. con finca del Capítulo eclesiástico, al M. y P. con campo de herederos. Este campo es conocido con el nombre del más Pintado, y está tasado en 300 pesetas.

Una casa, sita en la calle Arrabal del Puente, señalada con el núm. 10; linda por la derecha entrando con camino del Convento, por la izquierda con casa de Mariano Gómez y por la espalda con huerta de D. Juan Clemente Bernad: tasada en 1.000 pesetas.

Otro campo, regadío, en la partida de los Juncas, su cabida 44 áreas; linda al S. con acequia madre, al P. con carretera de Zaragoza, y al N. y M. con camino de herederos: tasado en 500 pesetas.

Un huerto con su torre en el camino del Molino harinero, partida Huertos altos, que carece de número, su cabida 44 áreas, 72 centiáreas; linda la huerta y torre todo junto al S. con torre de don Antonio Monzón, al P. con la de D. Julián Otal, y al M. y N. con camino del Molino harinero: tasado en 5.100 pesetas.

Y un campo huerta, partida de las Cananillas, su cabida 44 áreas, 72 centiáreas; linda al S. con finca de herederos de D. Gregorio Albalade, al P. y N. con acequia madre y al M. con Antonio Laborada: tasada en 600 pesetas.

Que para el acto del remate, que será simultáneamente en este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número 62 de la calle de la Democracia, y en el de primera instancia de Híjar, he señalado el día 19 próximo, á las diez de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la finca á que se proponga hacer postura.

Que por ser tercera subasta se celebra sin sujeción á tipo, pero los proponentes tendrán que esperar el resultado, caso de que sus proposiciones no cubran la suma prevenida por la ley, de las diligencias que habrán de practicarse para dar cumplimiento al art. 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el remate, que podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, se adjudicará después de cumplidos en su caso los requisitos de la disposición anterior, á la persona que bien en Híjar ó en esta capital haya hecho, la más ventajosa proposición.

Que no existiendo títulos de propiedad, se impondrá á los rematantes la obligación de subsanar esta falta, si bien se rebajará del precio del remate el importe de los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Y por último, que será preferido el licitador que haga mejor postura á la totalidad de las fincas.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1895.—Pablo Campos.—Ante mí, Manuel Serrano.

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que D. Manuel Gracia Usón, hijo legítimo de D. Nicolás y D.<sup>a</sup> Andresa, natural de Zaragoza, siendo casado con D.<sup>a</sup> Josefa Helguera é Izquierdo, falleció en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico el día 29 de Marzo de 1893, sin dejar descendiente alguno de su matrimonio ni disposición testamentaria.

Que al efecto de que se declaren los herederos abintestato de dicho finado, se ha incoado expediente por D. Nicolás Gracia Rodríguez, como apoderado de D. Ramón Gracia Usón y de D.<sup>a</sup> Josefa Helguera é Izquierdo, y en su nombre propio por D.<sup>a</sup> Carmen Gracia Usón; en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado hacer saber por edictos el fallecimiento intestado del don Manuel Gracia Usón, que reclaman en herencia sus hermanos D. Ramón y D.<sup>a</sup> Carmen, y llamar á cuantos se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en término de 30 días, que se contarán desde el siguiente al en que la inserción de este edicto se verifique en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Zaragoza á 26 de Enero de 1895.—Pablo Campos.—Ante mí, Manuel Serrano.

#### Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en juicio ejecutivo á instancia de D. Desiderio Alvaro, vecino de esta villa, contra D.<sup>a</sup> Magdalena Errúz, viuda de D. Ventura Padilla y sus hijos como herederos de éste, de la misma vecindad, se sacan á la venta los bienes embargados á los mismos por el precio de su tasación, situados en los términos de Ateca y Alhama, á saber:

#### Bienes en el término de Ateca.

1.<sup>o</sup> La mitad indivisa de un huerto, de cabida todo él de una y media hanegada de tierra, ó lo que sea, situado en la calle de la Libertad; linda al N. con casa de Tomasa García, corrales de José Ayerve y Antonio Bernal, al S. con calle de Santa Bárbara, al E. con calle de la Libertad y al O. con casa y bodega de D. José del Prado: valuada en 2.500 pesetas.

2.<sup>o</sup> Una heredad, de una hanegada de tierra, ó lo que fuere, sita en la partida de los Hortales; linda al E. con acequia de riego, y por los demás puntos cardinales con fincas de D. Francisco Hueso, antes era de cuatro hanegadas pero por una gran avenida del río Jalón, fué dividida por éste en dos porciones, las cuales han sido valuadas en 2.250 pesetas.

3.<sup>o</sup> Otra de cuatro hanegadas de tierra, situada en la partida de la Sosa; linda al E. con fincas de Antonio Júdez, al S. con otra de Antonio Inogés, al O. con otra de Vicente Fuentes y al N. con camino: valuada en 3.500 pesetas.

4.<sup>o</sup> Un edificio, que se compone de una bodega con dos caños: en el derecho existen 13 cubas que

caben 275 alquezadas, y en el segundo 9 cubas de cabida de 221 alquezadas, cinco lagares que tienen de cabida 700 alquezadas, dos prensadores con sus prensas respectivas, granero y corral, todo lo cual constituye un solo predio; situado en la calle llamada del Ariel Alto, y confronta por la derecha con paso ó bajada de la casa de D.<sup>a</sup> Cristobalina Español, por la izquierda con corral de los herederos de Mariano Sánchez y por la espalda con casa de los herederos de Domingo Bartolomé y bodega de D. Bruno Oroz: cuyo predio ha sido valuado en 10.747 pesetas 25 céntimos.

5.º Una casa, señalada con el núm. 34, en la calle del Río; linda por la derecha con otra de doña Cristobalina Español, y por la izquierda y espalda con corral y casa de D.<sup>a</sup> Magdalena Errúz, con todas sus entradas y salidas, vertiente de aguas, vistas y derechos que en la actualidad tiene: valuada en 4.010 pesetas.

*En el término de Alhama.*

6.º Un campo de ocho hanegadas, situado en la partida de la Poza; linda al N. con río Jalón, al S. y O. con brazal y al E. con barranco de la Cañada: valuado en 3.300 pesetas.

7.º Otro campo de seis hanegadas, situado en la partida de los Cancillos; linda al N. con otro del Banco de España, al S. con brazal del Cuadrejón, al E. con otro de Angel Arguedas y al O. con otro de Pascual Moros: valuado en 2.700 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 20 del próximo Febrero, á las once de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y los que quieran tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes subastados, y los títulos de propiedad de dichos bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que tendrán que conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Ateca á 24 de Enero de 1895.—Joaquín Reced.—D. O. de S. S.<sup>a</sup>, Félix Lassa.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### COMPañÍA ARAGONESA DE ELECTRICIDAD

En virtud del acuerdo de la Junta general de accionistas del 21 de Enero de 1895, se abre la suscripción de una emisión de 800 acciones de pesetas 500 cada una, desde el día 25 de Enero hasta el 31 del mismo mes, á las seis de la tarde, en las oficinas de la Compañía.

Las acciones objeto de la presente emisión disfrutará de los mismos derechos que las creadas al constituirse la Sociedad, á partir desde 1.º de Enero de 1895, y como ellas participarán desde la fecha indicada de los resultados de la explotación.

Los actuales tenedores de las acciones antiguas pueden ejercitar su derecho de preferencia, en conformidad con el art. 6.º de los Estatutos de la Compañía, en la forma allí consignada, hasta el día 29 de Enero de 1895, á las seis de la tarde.

Se admitirán suscriptores nuevos, con la reserva que las cantidades suscriptas por ellos se someten á un prorrateo al terminar el plazo de la suscripción.

Los boletines de suscripción están á disposición de los señores suscriptores en las oficinas de la Sociedad, calle de San Miguel, esquina á la de Blancas, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y de tres á seis de la tarde.—Por acuerdo del Consejo, el Director Gerente, Pedro Rosuero de Segura.

#### BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Banco, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 del Estatuto del mismo, se ha convocado á Junta general ordinaria para el domingo 17 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en el salón de actos del Establecimiento.

Tienen derecho de asistencia á Junta general los accionistas que tienen inscritas á su nombre seis ó más acciones, los cuales podrán recoger sus correspondientes cédulas de entrada, en la Secretaría del Banco, en los días del 11 al 16 de Febrero.

Zaragoza 26 de Enero de 1895.—El Director primero, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Oastán.

#### Ferrocarril de las Canteras de Torrero.

No habiéndose podido celebrar las Juntas generales ordinaria y extraordinaria anunciadas para el 25 del actual, por no haberse depositado el número de acciones que previenen los Estatutos, el Consejo de Administración convoca á nuevas juntas, que se celebrarán el día 8 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, plaza de San Clemente, núm. 2, accesorio.

Zaragoza 28 de Enero de 1895.—El Director Gerente, Domingo Lagrava.

El 31 de los corrientes, á las once de su mañana, se venderán en pública licitación, en el Hospital Provincial, donde estarán de manifiesto, dos terneros y tres terneros, procedentes de la vaquería de dicho Asilo.

De las condiciones para la subasta y la tasación de los terneros, podrá enterarse el que lo desee en la Administración del Hospital.

Zaragoza 25 de Enero de 1895.—El Administrador, Manuel Frisón.